



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Incidente de recusación
Rollo de Sala 5/2005
Dimanante de las DP 275/2008
Pieza separada Época I 1999-2005
Juzgado Central 5.

Magistrado instructor.
D. Javier Martínez Lázaro

AUTO

En Madrid a 3 de octubre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Ante la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se sigue procedimiento con el número de rollo 5/2015 derivado de las Diligencias Previas 275/08, pieza separada Época I, 1999-2005.

Segundo.- Remitidas las actuaciones por el juzgado instructor a la citada Sección Segunda para su enjuiciamiento y designado el tribunal, en fecha 22 de septiembre pasado la procuradora señora doña Cayetana de Zulueta en representación del acusado D. Pablo Crespo Sabarís presentó incidente de recusación contra el magistrado Ilmo señor Don José Ricardo de Prada Solaesa que forma parte del Tribunal de enjuiciamiento. En escrito posterior presentado el 27 de septiembre, formuló nuevas alegaciones sobre la recusación planteada.



Tercero.- El día 23 septiembre de 2016 la Sección Segunda dictó providencia por la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 223.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dio a las partes plazo común de tres días para que manifestasen si se adherían o se oponían a las causas de recusación propuestas o si conocían otra causa de recusación. En dicho plazo se adhirieron a la recusación: D. Ricardo Galeote Quecedo, representado por el procurador D. Fernando Lozano Moreno; D. Jesús Sepúlveda Recio, representado por el procurador D. Ramón Blanco Blanco; D. Jesús Merino Delgado, representado por la procuradora D^a Margarita López Jiménez; D. Luis de Miguel Pérez representado por el procurador D. Javier Huidobro Sanchez- Toscano; D. Guillermo Ortega Alonso, representado por la procuradora D^a María Dolores Perez Gordo; D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D^a Rosalía Iglesias Villar, representados por el procurador de los tribunales D. Fernando Lozano Moreno; D. Jacobo Ortega Alonso representado por la procuradora D^a Belén Aroca Florez; D. Alvaro Perez Alonso representado por la procuradora D^a Olga Gutierrez Alvarez; D. Ivan Yañez Velasco representado por la procuradora D^a. Maria Jesus Gonzalez Diez; D^a María del Carmen Rodríguez Quijano representada por la procuradora D^a Blanca Ruiz Minguito; D. José Luis Izquierdo López representado por la procuradora D^a Teresa Aranda Vides y el Partido Popular representado por don Manuel Sanchez-Puelles Gonzalez-Carvajal. D^a Felisa Isabel Jordán Concept representada por la procuradora D^a Ana Leal Labrador, sin adherirse al incidente de recusación, manifestó que no se oponía al mismo.

Cuarto.- El fiscal en escrito presentado el 27 de septiembre de 2016 pidió la inadmisión a trámite de la recusación formulada por ser absolutamente extemporánea con base en causas carentes de toda entidad y de un mínimo principio de prueba. Las acusaciones Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) representada por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque y D^a Carmen Ninet y Doña



Cristina Morenorepresentada por el procurador D. Roberto Granizo Palomeque se opusieron a la recusación formulada

Quinto.- En fecha de septiembre 28 de septiembre de 2016 la Letrada de la Administración de Justicia dictó diligencia de ordenación por la que concedía plazo de tres días al Magistrado recusado para que aceptase o no la recusación planteada. El Ilmo señor De Prada Soalesa presentó escrito en el que manifestaba que no podía aceptar las causas de recusación articuladas contra él.

Sexto.- En fecha 29 de septiembre de 2016 el Ilmo Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional señor Grande-Marlaska Gómez dictó resolución por la que teniendo por recibida la pieza separada de recusación acordaba formar incidente de recusación y se me designaba como magistrado instructor de la recusación del Magistrado don José Ricardo de Prada Solaesa conforme al artículo 225.3 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Séptimo.- El recusante presentó nuevo escrito el día 29 de septiembre en el que formaba nueva recusación, esta vez contra el instructor de este expediente, que fue rechazado por el Pleno de la Sala de lo Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Formulada recusación contra el Ilmo señor De Prada Solaesa la primera cuestión a determinar es si la misma debe ser admitida a trámite o puede ser rechazada a limine, sin más trámite, por el instructor tal como reclama el Ministerio Fiscal.



Conforme al artículo 223 de la LOPJ la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de las causas en la que se funde pues en otro caso no se admitirá a trámite. Concretamente se inadmitirán las recusaciones.

1º. Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel.

2º Cuando se propusiesen, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en el que la recusación se proponga.

A su vez el art. 225.2 dispone que no se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en las que se funden o en las que no se acompañaren los documentos a los que se refiere el apartado 2 del art. 223.

Dichos preceptos establecen las que podrían denominarse causas procesales para la inadmisión a trámite de la recusación, pero la posibilidad de inadmisión liminar es más amplia. Así el Auto del Tribunal Constitucional 237/2014 de 9 de octubre recuerda que:

“El rechazo a limine de una recusación puede producirse como consecuencia de su defectuoso planteamiento procesal (ATC 383/2006, de 2 de noviembre y 394/2006 de 7 de noviembre). Y también es posible no admitir a trámite una causa de recusación, de acuerdo con el artículo 11.2 de la ley Orgánica del Poder Judicial, en atención a las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recursos (Autos del Tribunal Constitucional 394/2006; 454/2006 de 12 de diciembre y 177/2007 de 7 de marzo).”

El Tribunal Supremo en Auto de 24.09.2012 razona:

“En el Auto recurrido ya expusimos las razones sobre la posibilidad de rechazar “a limine” los incidentes de recusación lo que apoyábamos en Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, basado no sólo en la extemporaneidad de la recusación, sino también en la carencia de fundamento de la causa de recusar. Reproducimos, en esta resolución el Auto de esta Sala de 11 de enero de 2012 en la causa especial anteriormente citada, para corroborar lo que se dijo en el Auto recurrido “Así, en la STC nº 136/1999 , FJ 5, se



decía que "En consecuencia, la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (STC 234/1994 y 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 LOPJ), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta administración de justicia (art. 118 CE) (por todas, STC 234/1994)".

En el mismo sentido, en la STC 234/1994 se contemplaba un caso en el que los recurrentes en amparo pretendieron, según se decía, la recusación del Juez de Instrucción por la sola razón de una imaginaria enemistad, lo que llevó al Tribunal Constitucional a afirmar que "Delimitado así el fundamento fáctico de la petición de recusación es claro que debió ser rechazada de plano (de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ) y ello como consecuencia de la manifiesta infracción por los recurrentes de su deber de probidad y de su obligación de actuar en el proceso sin formular incidentes dilatorios; obligaciones procesales todas ellas que dimanan de la genérica obligación de colaboración en la recta Administración de Justicia, proclamada por el art. 118 CE , tal como tiene proclamado este Tribunal [STC 206/1991]".

En la STC 155/2002, que el recurrente cita en el recurso, se justifica nuevamente el rechazo liminar de la pretensión argumentando el Tribunal que era evidente «prima facie» que el presupuesto fáctico en el que se basaba la causa alegada no podía servir de fundamento a la misma, y "...que se formulaba la recusación «con el solo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora». El Tribunal llegó a la conclusión de que lo que debió haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia «es haber repelido la recusación por temeraria, abusiva y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»".

Mas recientemente, el ATC 109/2010, recogiendo esta doctrina reiterada se señalaba que "...el rechazo preliminar de la recusación de Magistrados de este Tribunal puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirven de fundamento. Asimismo, es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso en concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan un fraude de Ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; SSTC 136/1999, de 20 de julio, F. 5 ; y 155/2002, de 22 de julio , FF. 2-6; AATC 149/2003, de 7 de mayo ; 267/2003, de 15 de julio ; 80/2005, de 17 de febrero ; 383/2006, de 2 de noviembre ; 394/2006, de 7 de noviembre)". Acordando a continuación la inadmisión a trámite de la recusación que le había sido planteada basándose expresamente en



que "...las alegaciones en las que pretende basarse la recusación resultan manifiestamente infundadas, pudiendo apreciarse prima facie de modo claro y terminante que se pretende la apertura y la sustanciación de un incidente de recusación sin fundamento alguno y, además, no para su fin institucional de garantizar la imparcialidad de los Magistrados, sino para alterar la composición del Tribunal que tendría que dictar la resolución de fondo,...".

Por lo tanto existe apoyatura legal y jurisprudencial al rechazo liminar del incidente, tanto por la extemporaneidad de su interposición, como para rechazar las pretensiones carentes de contenido y de base jurídica y fáctica precisa, para evitar su utilización como medio retardatario en la actuación jurisdiccional."

Este mismo criterio ha sido mantenido por el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en Auto de 20 de abril de 2009.

Vemos, pues, que el Tribunal Constitucional permite el rechazo liminar, que corresponde al Instructor del expediente, en la medida que, si está obligado a admitir a trámite el incidente cuando la causa invocada no sea descartable, es porque ha de hacer un juicio valorativo sobre esta circunstancia, lo que, en definitiva, no supone sino reconocer la función de control jurisdiccional que a todo órgano judicial corresponde en su cometido como juez, y esto, dicho de otra manera, implica que, no porque quien plantee un incidente de recusación, mencionando un determinado nº de los que el art.219 de la LOPJ recoge, el Juez está obligado, sin más, a admitir a trámite el incidente, pues, de operar así, lo haría a costa de comportarse como un mero autómata, desconociendo su labor que como filtro ha de poner a cualquier pretensión que se le presente, de manera que, por mucho que se invoque una causa de recusación en el escrito y se cite un precepto legal en que se pretenda encajar, si, en realidad, la causa no existe, y ello ha de valorarlo el Instructor, no hay razón para iniciar el expediente, que, de plano, podrá ser inadmitido.

Segundo.- Consecuencia de todo ello es que antes de admitir a trámite la recusación debe valorarse la posibilidad de inadmitir la misma sin más trámite, tanto por la extemporaneidad de su interposición, como para rechazar las pretensiones carentes de contenido y de la base jurídica y fáctica precisas, para evitar su utilización como medio retardatario en la actuación jurisdiccional.



Veamos, por ello, primeramente, si la recusación planteada es extemporánea o no, es decir si se ha formulado o no dentro del plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquel. Para ello debe partirse de que en diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2015 se puso en conocimiento de las partes la composición del Tribunal y su integración en el mismo del Magistrado recusado D. José Ricardo De Prada Solaesa.

Las causas en los que se funda la recusación son dos: la colaboración de la hija del magistrado recusado en una publicación editada por uno de los abogados de la acusación; y su amistad íntima con el juez instructor de estas diligencias D. Baltasar Garzón Real lo que implicaría una enemistad manifiesta con el recusante señor Crespo Sabarís, al ser este uno de los querellantes contra el indicado señor Garzón en el procedimiento que determinó su condena por la interceptación de unas escuchas telefónicas.

En lo que respecta a las colaboraciones efectuadas por la hija del magistrado recusado, aunque en el escrito por el que se formula la recusación no se expresa la fecha en la que se produjeron, del examen de los documentos que aporta el recusante se desprende que se realizaron o antes de que se nombrase el tribunal que debía conocer el enjuiciamiento o antes de los diez días anteriores a la fecha en la que se formuló la recusación. Por lo tanto, designado el Tribunal conforme a los turnos preestablecidos, y notificada su composición a las partes, la recusación que tuvo entrada el 22 de septiembre de 2016 se habría presentado trascurrido el plazo de 10 días que determina el art 223.1 de la LOPJ.

En el escrito de recusación se trata de evitar la aplicación de dicho plazo fatal alegando que el recusante tuvo conocimiento de la relación profesional de la hija del recusado, Dª Pilar Eirene de Prada, con el



letrado D. Gonzalo Boye como consecuencia de la publicación en el periódico digital OKDiario de una noticia que hace referencia a dicha colaboración. Se pretende, por lo tanto, que el plazo de diez días se compute desde la publicación de dicha noticia, el 16 de septiembre de 2016. Sin embargo, contra lo que alega el recusante, la publicación posterior de la noticia no impide que el plazo de diez días se compute desde la notificación al recusante de la composición del tribunal o desde que acaecieron los hechos en los que se funda la recusación.

Como razona el Auto del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2012

"Se constata, además, la extemporaneidad en el ejercicio de la recusación. Los hechos que son presupuesto de la recusación datan de junio de 2009, esa es la fecha de la revista que contiene la expresión que denuncian como reveladora de un interés en la causa. El magistrado recusado forma parte de la Sala de enjuiciar desde el mes de enero de 2011. La recusación presentada, consecuentemente, ha excedido el plazo de 10 días previsto en el art. 223.1 de la LOPJ."

El recusante, sin embargo, refiere que un periódico, en su edición digital, se ha hecho eco de la noticia el pasado 26 de diciembre de 2011, siendo esa la fecha desde la que ha de computarse el plazo de 10 días previsto en la legislación orgánica.

Esa argumentación no puede ser compartida, las exigencias de seguridad jurídica hace que los plazos previstos en la ley se ajusten a la situación real, no a los que las partes deseen o quieran. En otros términos, el presupuesto que se presenta como revelador de la parcialidad ocurre en junio de 2009; el magistrado a quien se recusa forma parte de la Sala de enjuiciamiento desde el mes de enero de 2011, sin que su concurrencia a la Sala, debidamente notificada, haya sido objeto de recusación en el plazo legalmente establecido. La publicación de una noticia, referida a un hecho acaecido mas de dos años antes no actualiza la causa de recusación, pues de entenderlo así propiciaría actuaciones manipuladoras tendentes a actualizar un hecho antiguo y así propiciar la recusación, no para asegurar la imparcialidad de los magistrados encargados del enjuiciamiento, sino, fraudulentamente, seleccionar la composición del órgano de enjuiciar.

En consecuencia, tanto por la extemporaneidad como por la inexactitud de los hechos que se presentan como fundamento de la recusación, la misma ha de ser rechazada liminarmente."

Dicha doctrina debe aplicarse al actual caso. De computar el plazo como pretende el recusante se propiciarían actuaciones manipuladoras tendentes a actualizar un hecho antiguo y así propiciar la recusación, no para asegurar la imparcialidad de los magistrados



encargados del enjuiciamiento, sino, fraudulentamente, seleccionar la composición del órgano de enjuiciar.

En este sentido debe tenerse en cuenta que la propia noticia refiere textualmente que se “da la circunstancia que los abogados de los principales acusados de la trama ya sopesaron recusar a De Prada por su manifiesta amistad con el ex juez Baltasar Garzón”, lo que sugiere una relación entre los abogados de los principales acusados, entre ellos el recusante, y quien publica la noticia que tiene conocimiento de lo que los abogados “sopesaron” y finalmente han efectuado: recusar al Magistrado De Prada.

Es también significativo el auto de fecha 20 de septiembre de 2016 dictado por la titular del Juzgado de Instrucción nº 32 de los de Madrid en el que la Jueza recusada la rechaza a limine por su extemporaneidad, toda vez que la parte recusante debía conocer los hechos con anterioridad y la publicación de los mismos en OK Diario (misma publicación que en este caso) no podía determinar se abriese un nuevo computo de diez días.

En definitiva, los actos que conforme el recusante acreditan la relación de la hija del Magistrado señor De Prada con el abogado señor Boye o se produjeron antes de la designación del Tribunal y por lo que desde el conocimiento de la composición de éste por el recusante debe computarse el plazo para la recusación; o, en el caso de los que se produjeron una vez formado el Tribunal, la recusación debía haberse planteado diez días después de que se efectuaron. Otra cosa permitiría a quienes les precluyese el plazo, abrir nuevamente éste si conseguían la publicación del hecho en el que justificar la recusación en cualquiera de las múltiples publicaciones informativas del mercado; o por qué no, alegar que había tenido conocimiento de los hechos por informaciones facilitadas por redes sociales, amigos o cualquier otro medio de conocimiento.

Otro tanto sucede con los hechos en los que se funda el



recusante para alegar la amistad del Magistrado recusado con D. Baltasar Garzón Real. La relación de hechos de los que deja constancia en su escrito ocurrieron antes de la designación del Tribunal por lo que el plazo de la recusación debía contarse a partir del conocimiento de la composición de este.

Por lo tanto, debe inadmitirse a trámite la recusación por ser ex temporánea conforme a las previsiones del art. 223.1 de la LOPJ, al haberse presentado transcurrido el plazo previsto en dicho precepto para su presentación.

Tercero.- El Ministerio Fiscal pide se inadmita a trámite la recusación no solo por su extemporaneidad, sino también porque se basa en causas carentes de toda entidad y de un mínimo principio de prueba, con un ánimo evidentemente dilatorio, y con la aparente finalidad de conseguir la suspensión del procedimiento. Ciertamente, de admitirse a trámite la recusación debería suspenderse el inicio del juicio oral fijado para el próximo 4 de octubre a la vista de los plazos que para su tramitación establece el art 225 de la LOPJ por lo que la dilación se produciría.

Ya hemos visto más arriba que el Tribunal Supremo considera que es *lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso en concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan un fraude de Ley o procesal. Entendiendo que se encuentran entre aquellas la que se fundamentan en causas manifiestamente infundadas, pudiendo apreciarse prima facie de modo claro y terminante que se pretende la apertura y la sustanciación de un incidente de recusación sin fundamento alguno y, además, no para su fin institucional de garantizar la imparcialidad de los Magistrados, sino para alterar la composición del Tribunal que tendría que dictar la resolución de fondo. Y que por lo tanto existe apoyatura legal y jurisprudencial al rechazo liminar del incidente, tanto por la extemporaneidad de su interposición,*



como para rechazar las pretensiones carentes de contenido y de base jurídica y fáctica precisa, para evitar su utilización como medio retardatario en la actuación jurisdiccional.

Pues bien, en este caso, como dice la Acusación Pública, las causas alegadas carecen de toda entidad para justificar la reclamación. La supuesta relación profesional que se alega de la hija del Magistrado recusado con el letrado señor Boye y su afinidad ideológica no encuentra acomodo en ninguna de las causas de recusación contempladas en el art 219 de la LOPJ. Hipotéticamente solo podría incluirse en la causa 10 del art 219, tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Comencemos indicando que el letrado señor Boye, según se desprende del propio escrito de recusación que se refiere a su participación en varias piezas, no actúa como abogado en la pieza separada que se enjuicia, y cuyo juicio oral comienza el próximo 4 de octubre. Ello es suficiente para rechazar la recusación por esta causa, por más que actúe profesionalmente en defensa de las acusaciones en otras piezas separadas independiente de esta.

Pero en cualquier caso, aunque así fuese, la afinidad ideológica de Dª Pilar Eirene con el citado letrado señor Boye (así se invoca en el escrito de recusación) no pueden justificar el interés directo o indirecto del Magistrado recusado, ni su pérdida de imparcialidad, conforme a una constante doctrina del Tribunal Constitucional. Como dice el Auto de dicho Tribunal de 4 de mayo de 1983.

En el sistema de valores instaurado por la Constitución de 1978, la ideología es un problema privado, un problema íntimo, respecto al que se reconoce la más amplia libertad, como se desprende de los núms. 1 y 2 del art. 16 de la propia C.E. Las ideas que se profesen, cualesquiera que sean, no pueden someterse a enjuiciamiento, y nadie, como preceptúa el art. 14 de la C.E., puede ser discriminado en razón de sus opiniones.

Hallándose pues sustraída la ideología al control de los poderes públicos y prohibida toda discriminación en base a la misma, es claro que las



opiniones políticas no pueden fundar la apreciación, por parte de un Tribunal, del interés directo o indirecto que el art. 54.9 de la L.E.Cr. conceptúa como causa de recusación

Si la afinidad ideológica de un magistrado no es causa de recusación, menos aún puede serlo la afinidad ideológica de la hija del Magistrado recusado con un letrado que ni siquiera actúa profesionalmente en defensa de una de las partes en la pieza que se enjuicia.

Tampoco puede crear un interés directo en el pleito ni comprometer la imparcialidad del Magistrado recusado que su hija, mayor de edad, haya colaborado ocasionalmente en una publicación editada por una sociedad a cuyo consejo de administración pertenece el letrado señor Boye, quien, como hemos dicho, ni siquiera actúa profesionalmente en la pieza en la que se presenta la recusación.

La doctrina constitucional sobre la recusación de magistrados se resume en el Auto del Tribunal Constitucional 237/2014 de 9 de octubre y en Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2014 de 22 de julio doctrina que aborda la garantía y el deber de imparcialidad de los magistrados. Indica la primera resolución citada que

Para que en garantía de la imparcialidad un Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por tanto, no basta con que las dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas [por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14 a) y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; y ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 3; así como SSTEDH de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar c. España, § 45; y de 17 de junio de 2003, caso Pescador Valero c. España, § 23].

En la medida en que las causas de recusación permiten apartar



del caso al Juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un Juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre)

Por su parte la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2014 de 22 de julio asume como ha sido una constante por el Tribunal la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

“A tal efecto resulta ilustrativa la STEDH de 15 de octubre de 2009, caso Micallef contra Malta, en la cual el Tribunal Europeo afirma: La imparcialidad normalmente denota la ausencia de prejuicios o favoritismos y su existencia puede ser probada de diferentes formas. De acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal, la existencia de imparcialidad en lo que se refiere al artículo 6.1 debe ser determinada de acuerdo a una valoración subjetiva donde se deben tener en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez en particular, esto es, si el juez tiene algún prejuicio personal o favoritismo en algún caso dado; y también de acuerdo con una valoración objetiva, es decir asegurando si el tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición, ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad (ver, inter alia, Fey contra Austria, 24 de febrero de 1993, Series A núm. 255, ap. 27, 28 y 30, y Wettstein contra Suiza, núm. 33958/96, ap. 42, TEDH 2000-XII).94. En lo que se refiere a la valoración subjetiva, el principio de que debe presumirse que un tribunal está libre de prejuicios personales o parcialidad lleva largo tiempo establecido en la jurisprudencia del Tribunal (ver, por ejemplo, Kyprianou contra Chipre [GS], núm. 73797/01, ap. 119, TEDH 2005).”

“El Tribunal sostiene que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida hasta que haya pruebas de lo contrario (ver Wettstein, citado arriba, ap. 43). En lo que se refiere al tipo de prueba requerida, el Tribunal busca, por ejemplo, asegurar si un juez ha demostrado hostilidad o mala voluntad por motivos personales (ver De Cubber contra Bélgica, 26 de octubre de 1984, Series A núm. 86, ap. 25).”

“A este respecto incluso las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza’ (ver De Cubber,). Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática. Por lo tanto, debe retirarse cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap. 45).

“Por lo demás, tal doctrina ha sido aplicada con reiteración por este Tribunal, (entre otras SSTC162/1999, de 27 de septiembre. No obstante, se ha puntualizado que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, si las mismas



alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetivamente y legítimamente justificadas (así, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 26/2007, de 12 de febrero, FJ 4; 60/2008, de 26 de mayo, FJ 3; y 47/2011, de 12 de abril, FJ 9).

Destaquemos de dicha doctrina la interpretación restrictiva de las causas de recusación, la necesidad de que sean objetivadas y comprometan la imparcialidad más allá de la mente de quien recusa y la necesidad de que sean consistentes. Pues bien, la citada colaboración ocasional de la hija del Magistrado recusado en una publicación relacionada con uno de los abogados de la acusación, atendiendo a parámetros racionales y objetivos, en nada puede comprometer la imparcialidad del Magistrado recusado.

Tampoco la alegada amistad íntima del Magistrado recusado con el señor D. Baltasar Garzón puede justificar su recusación. Los datos de los que deja constancia en su escrito el recusante solo revelan una relación profesional entre ambos y una valoración del trabajo del señor Garzón. Dichos datos se refieren a la participación en conferencias y debates en materia en la que el señor De Prada Solaesa es notoriamente un experto. Por mucho que dichas conferencias o actos hayan sido promovidos por el señor D. Baltasar Garzón o una Fundación impulsada por él, no deja de ser una colaboración profesional y esporádica, de la que no puede desprenderse la amistad íntima que se alega como causa de recusación. Y tampoco otros hechos, como acompañarle a la celebración del juicio que se celebró en su contra, revelan una especial amistad íntima. El señor De Prada Solaesa, como indica en su informe, ha prestado servicios en el mismo Tribunal, la Audiencia Nacional, en la que trabajó el señor Garzón coincidiendo durante más de 20 años. Ello, obviamente, genera lazos de compañerismo que justifican su actuación, lejanos, desde luego, de una amistad íntima. No revelan dicha amistad íntima las manifestaciones realizadas por el Magistrado señor De Prada sobre el señor Garzón, siempre vinculadas al trabajo profesional de éste: que se valore el trabajo profesional de un compañero, e incluso se le considere



merecedor de un homenaje, o que produzca tristeza su condena es normal en relación con quien ha trabajado durante más de veinte años. Por tanto, no se alega por el recurrente ningún dato que sugiera una amistad íntima, al margen del trabajo profesional de ambos o a actividades vinculadas o relacionadas con su profesión.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el señor Garzón, una vez iniciado este procedimiento, en las que afirmaba no haber satisfecho cantidad alguna la señor De Prada, carecen de cualquier relevancia.

De otro lado debe recordarse que el art 219.9 de la LOPJ se refiere a una amistad íntima con las partes y no con el instructor de la causa; y que las decisiones que pudo acordar el señor Garzón mientras instruyó la misma han sido reexaminadas por el nuevo instructor, una vez que se produjo su cese. El Magistrado recusado ha conocido notoriamente múltiples asuntos instruídos por el señor Baltasar Garzón y en ningún caso se ha dudado de su imparcialidad.

En cuanto a la supuesta enemistad manifiesta del Magistrado recusando con el señor Crespo Sabaris el razonamiento del recusante carece de cualquier sustento objetivo. En efecto, el señor Crespo Sabaris alega que él fue uno de los que interpusieron querella contra el entonces juez D. Baltasar Garzón. Por esta razón existen motivos para pensar que dada la amistad del señor Garzón con el Magistrado recusado, este anida sentimientos de enemistad contra el señor Crespo Sabaris. El razonamiento podría resumirse así: los enemigos de mis amigos son mis enemigos. Siguiendo ese razonamiento el Magistrado recusado sería enemigo del recusante al ser amigo del señor D. Baltasar Garzón. Se trata de una mera especulación. No se alega ningún hecho realizado por el señor De Prada del que pudiese desprenderse enemistad manifiesta del Magistrado recusado con el recusante. Ni siquiera se indica que el Magistrado recusado conociese al recusante o tuviese algún tipo de relación personal con él, al margen del actual



proceso. Los hechos por lo tanto no pueden encuadrarse en el art 219.9 de la LOPJ, que considera causa de recusación la amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

Por lo tanto tiene razón el Ministerio Público cuando alega que las causas de recusación formuladas carecen de cualquier entidad y solo se justifican por un ánimo evidentemente dilatorio para conseguir la suspensión del juicio oral previsto para el próximo día 4 de octubre.

Cuarto.- Tratándose de una recusación formulada extemporáneamente y con apoyo en causas carentes de entidad de acuerdo con la doctrina antes reseñada procede su rechazo liminar sin más trámite.

Quinto.- Conforme al art, 228.3 de la LOPJ contra este resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez o Magistrado que dictó la decisión recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.

Es cierto que este precepto ha sido objeto de debate doctrinal pero es este el criterio mantenido por el Pleno de esta Sala en auto de 20 de abril de 2009 a cuyo tenor:

En efecto, la circunstancia de que el propio art. 228 apartado 3 de la LOPJ, tras cerrar la vía al recurso contra la resolución decisoria del incidente, establezca la cláusula “sin perjuicio” que establece frente a la de irrecurribilidad es muestra de lo que se dice.

En su integridad, el referido art. 228 apartado 3 de la LOPJ dispone que “contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el Juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada”.

Dicho de otra manera, si el propio legislador deja expresamente abierta la posibilidad de plantear una nulidad al recurrir la resolución que ponga fin al proceso, por concurrir una causa de recusación, y sucede



también que esa causa de recusación se ha planteado con anterioridad, en el curso de la causa, qué mayor garantía que decida sobre ella el órgano que ponga fin al proceso, generalmente un Tribunal en una Sentencia, contra la que cabrá, generalmente también, un recurso devolutivo ante un Tribunal superior, de modo que, al ser ello así, no sólo no tiene sentido que anteriormente se haya impugnado por vía de recurso cualquier resolución decisoria del incidente, sino que permitir una anterior impugnación sería tolerar una posición procesalmente abusiva, habida cuenta que se daría entrada a un recurso, con la función revisora que cumple, cuando esa misma función queda garantizada si se reproduce la cuestión recusatoria a la hora de dictar sentencia; en definitiva, se estaría permitiendo impugnar en dos ocasiones una misma cuestión, circunstancia que, además de abusiva, no es tolerable por razones de seguridad jurídica.

Sexto.- Vista la inadmisión de la recusación y teniendo una causa exclusivamente dilatoria, para evitar el inicio el juicio previsto para mañana día 4 de octubre, procede imponer las costas del incidente al recusante.

Por cuanto antecede

ACUERDO. Inadmitir a trámite la recusación formulada por la procuradora señora Castro Zulueta en representación de D. Pablo Crespo Sabarís contra el Magistrado Ilmo señor D. Ricardo Prada Solaesa y a la que se adhirieron D. Ricardo Galeote Quecedo, representado por el procurador D. Fernando Lozano Moreno; D. Jesús Sepúlveda Recio, representado por el procurador D. Ramón Blanco Blanco; D. Jesús Merino Delgado, representado por la procuradora D^a Margarita López Jiménez; D. Luis de Miguel Pérez representado por el procurador D. Javier Huidobro Sanchez- Toscano; D. Guillermo Ortega Alonso, representado por la procuradora D^a María Dolores Perez Gordo; D. Luis Barcenas Gutierrez y D^a Rosalía Iglesias Villar, representados por el procurador de los tribunales D. Fernando Lozano Moreno; D. Jacobo Ortega Alonso representado por la procuradora D^a Belen Aroca Florez; D. Alvaro Perez Alonso representado por la procuradora D^a Olga Gutierrez Alvarez; D. Ivan Yañez Velasco representado por la procuradora D^a. María Jesus Gonzalez Diez; D^a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

María del Carmen Rodríguez Quijano representada por la procuradora D^a Blanca Ruiz Minguito; D. José Luis Izquierdo López representado por la procuradora D^a Teresa Aranda Vides y el Partido Popular representado por don Manuel Sanchez-Puelles Gonzalez-Carvajal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno

El magistrado instructor del expediente de recusación

D. Javier Martínez Lázaro

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.